



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE BARRANCA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0248-2018-AL/JEMS-MPB

Barranca, 03 de Agosto del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: El RV.13344-17 (Exp. 4), presentado por Don **CERNA OBREGON IGNACIO SEVERO** y el **INFORME LEGAL N° 0560-2018-GAJ-MPB**; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente al **Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 074-2017-AL/JEMS-MPB**;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el ciudadano **Don CERNA OBREGON IGNACIO SEVERO con DNI N° 15662825**, a través del expediente **RV-13344-2017 (4°)** pone de conocimiento a la oficina de Asesoría Jurídica, el acogimiento al Recurso de Reconsideración a la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°074-2018-AL/JEMS-MPB**, el cual declara la **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**, instaurado por los administrados; consecuentemente declara el **ABANDONO** del mismo.

Que, al respecto se observar en el presente recurso interpuesto, el mismo que se encuentra dentro del plazo establecido de 15 días de acuerdo a Ley, dicho recurso de Reconsideración resulta ser procedente en ese extremo. Asimismo y tal como lo señala el Decreto Legislativo N°1272 que modifica La Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley de Silencio Administrativo, en su Artículo 217° "El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, cabe manifestar que el administrado solicita en la interposición de su recurso que se realice la reprogramación de audiencia, lo cual de la revisión del expediente administrativo que ya existió una solicitud de reprogramación de audiencia, declarándose la misma improcedente por no haber adjuntado documentación fehaciente que acredite la reprogramación de audiencia, siendo ello así, se puede apreciar que mediante **OFICIO N°0105-25017-GAJ/MPB**, efectivamente se fija fecha y hora de audiencia, lo cual; en dicho oficio, se consigna firma de recepción del administrado; posteriormente el administrado procede a solicitar la respectiva reprogramación de audiencia a través del **RV-13344-2017 (3°Exp.)**, del cual se puede observar que el administrado no cumple con realizar la acreditación del motivo de la reprogramación; por ende al no cumplir los requisitos de Ley, se emite el **INFORME LEGAL N° 212-2018-GAJ-MPB**, y se declara la **INVIABILIDAD**, de la reprogramación de audiencia solicitada..

Que, efectivamente en la reconsideración y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba. Por otra parte, el recurso de reconsideración constituye un recurso de carácter opcional, pues el administrado puede optar por no interponerlo lo cual no impide que se pueda presentar un recurso de apelación, esto es, la reconsideración no es requisito para la interposición del recurso de apelación.

"**TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA**"

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 5716





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE BARRANCA

## "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, siendo ello así, el administrado adjunta en su recurso de reconsideración documentación complementaria (comprobantes de pago, de clínica médica y exámenes médicos), lo cual no se puede considerar toda vez que el administrado al omitir estos medios de prueba en su reprogramación de audiencia; siendo la misma esto así, y avocándonos al **Artículo 6° de la Ley N°29227 "Ley que Regula El Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías"**; que a la letra dice: "**En caso de inasistencia de uno o ambos conyugues por causas debidamente justificadas**".

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que no existe medio de prueba nueva, toda vez que dicha documentación son del mes de setiembre 2017 y la audiencia se realizó el mes de diciembre 2017.

Que, es menester indicar que la **Ley N°29277 - Ley de Divorcio Notarial y Administrativo, NO CONTEMPLA LOS PLAZOS NI LA FORMA DE COMO REALIZAR UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN**, remitiéndonos de manera supletoria al **DECRETO LEGISLATIVO N°1272** que modifica **LA LEY N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** y deroga la **Ley N°29060, Ley del Sistema Administrativo**.

Que, a mérito del **INFORME LEGAL N°0560-2017-GAJ-MPB**, el Asesor Legal **OPINA**: que resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **IGNACIO SEVERO CERNA OBREGO** contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 074-2017-AL/JEMS-MPB**,

Por lo que estando a lo expuesto, y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y de conformidad con lo señalado por el Artículo 208° y los numerales 1.3, 1.6 del Artículo del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°074-2017-AL/JEMS-MPB**, que resuelve declarar el **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por **DON IGNACIO SEVERO CERNA OBREGON** contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°074-2017-AL/JEMS-MPB**, en base a los argumentos expuestos en el presente.

**ARTICULO 2°.-** **DISPONER** que la Oficina de Procedimientos No Contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, notifique a los solicitantes bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
*Ing. José Elgar Marreros Saucedo*  
ALCALDE

**"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"**

Jr. ZAVALA N°500 - TELF: 235 5716